

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe, los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Septiembre de 1892.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda

MINISTERIO DE ULTRAMAR - N.º 1492. - Excmo. Sr. - S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido expedir el siguiente Real Decreto: - A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno; En nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino. - Vengo en decretar lo siguiente: - Artículo 1.º Se reforma el artículo 71 del Reglamento para la imposición y administración del impuesto de la Capitación de chinos de 13 de Febrero de 1890, entendiéndose en el sentido de que se exigirá el recargo del 10 pº sobre el importe de las cédulas á los chinos que no habiendo satisfecho estas en los dos primeros meses del año lo verifiquen en el de Marzo, y si tampoco pagaren las cédulas en dicho mes el recargo se elevará desde 1.º de Abril siguiente hasta 30 del mismo á un 25 pº y los que, por último, dejen transcurrir este plazo sin solventar su descubierto, sufrirán el recargo del duplo del valor de la cédula respectiva como establece el referido artículo 71. Si los recardadores del impuesto satisficieren el importe de las cédulas constitutivas de sus respectivos cargos en el mes siguiente al vencimiento del plazo para la cobranza, se les condonará todo recargo por demora. - Art. 2.º Los chinos que al publicarse en la Gaceta de Manila, la citada modificación del art. 71, fueren deudores á la Hacienda por razón del impuesto de Capitación personal, serán relevados de las penas que hubieren incurrido con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento, si pagan el importe de sus respectivas cédulas con el recargo del 10 pº dentro del plazo de un mes contado desde la fecha que señale el Gobierno general á propuesta de la Intendencia ó con el recargo del 25 pº si no habiendo satisfecho su deuda dentro del citado plazo de un mes lo efectuasen en el mes siguiente. Transcurrido este segundo plazo sin haberse acogido á la gracia concedida, se aplicarán con todo rigor los preceptos del referido Reglamento de 13 de Febrero de 1890. - Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1896. - María Cristina. - El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villerroya. - De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y consiguientes efectos, siendo adjunto un ejemplar de la Gaceta en que consta publicado el citado Real Decreto. - Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1896. - Castellano. - r. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 22 de Enero de 1897. - Cúmplase pu-

blíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

POLAVIEJA.

Manila, 29 de Enero de 1897.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, y apreciando la conveniencia de prorrogar el plazo que determina el vigente Reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto urbano de 2 de Noviembre de 1889, para la recaudación del mismo en el presente ejercicio, y en uso de las facultades que me están conferidas, vengo en decretar lo siguiente:

Se amplía hasta el día 28 del mes de Febrero próximo, inclusive, el plazo de la recaudación del impuesto urbano sin los recargos establecidos por el Reglamento antes citado, vigente en la materia.

Publíquese y vuelva á la Intendencia general de Hacienda para los efectos consiguientes.

POLAVIEJA

Manila, 29 de Enero de 1897.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda y en uso de las atribuciones que me están conferidas, vengo en decretar lo siguiente:

Se amplía hasta el día 14 de Febrero próximo el plazo de los 20 primeros días del mes de Enero señalado por la Real orden de 11 de Mayo de 1895, para que los contribuyentes por subsidio industrial y de Comercio presenten sus declaraciones de alta en las Administraciones y Delegaciones de Hacienda pública respectivas.

Publíquese y vuelva á la Intendencia general de Hacienda para los efectos consiguientes.

POLAVIEJA.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 4 de Febrero de 1897.

Parada y Convoy: Batallón Cazadores núm 10, é 1ª fantería Marina. - Jefe de día: el Teniente Coronel de Cazadores núm. 10, D. Higinio Ros de Souza. - Imaginaria: el Comandante del núm. 74, Don Segundo Pardo Pardo. - Jefe para el reconocimiento de provisiones: el Comandante de Cazadores núm 13, D. Pascual Zamora. - Hospital y provisiones: Cazadores núm. 10, 3.º er Capitan. - Vigilancia de á pie: Cazadores núm. 15, 3.º er Teniente. - Vigilancia de clases: El mismo Cuerpo - Música en la Luneta núm. 73.

De orden de S. E. - El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

El Práctico mayor que suscribe, dá parte del movimiento de la marea, variaciones de los vientos y estado de la atmósfera del día 31 hasta la fecha siguiente:

Horas	Pluviómetro	Movimientos	Horas	Pluviómetro	Movimientos	Horas	Pluviómetro	Movimientos
7 de la mañana	10	Bajando	7 de la noche	14	Subiendo	9 mañana	10	Subiendo
8	10	Bajando	8	14	Subiendo	12 día	10	Subiendo
9	10	Bajando	9	14	Subiendo	3 tarde	10	Subiendo
10	10	Bajando	10	14	Subiendo	7 noche	10	Subiendo
11	10	Bajando	11	14	Subiendo			
12 del día	10	Bajando	12	14	Subiendo			
1 de la tarde	11	Bajando	1 de la mañana	11	Subiendo			
2	11	Bajando	2	11	Subiendo			
3	11	Bajando	3	11	Subiendo			
4	12	Bajando	4	10	Subiendo			
5	12	Bajando	5	10	Subiendo			
6	13	Bajando	6 de la mañana	9	Subiendo			

Manila, 31 de Enero de 1897. - Gregorio Ortoste.

Anuncios oficiales.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DE FILIPINAS.

Dispuesto por la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto siguiente, que todos los individuos que perciben haberes pasivos han de presentarse en acto de revista, ante las oficinas de Hacienda donde radiquen sus pagos y resuelto más tarde por las Reales órdenes de 7 de Enero de 1883 y de 23 de Marzo del año 1885, que dicho acto tenga lugar una sola vez, en el mes de Abril de cada año, anunciando oportunamente el llamamiento á dichos interesados, al efecto de que pueda publicarse en la Gaceta de Madrid y de poder comprobar, de una manera fehaciente la existencia de los mismos, que no ha sufrido alteración el estado de las personas que en él fundan el derecho que disfrutaban y evitar, por tal motivo los perjuicios consiguientes á los fondos del Estado, esta Ordenación general de Pagos ha acordado lo siguiente:

1.º T. dos los individuos de clases pasivas sea cualquiera su procedencia que cobren haberes en las Cajas del Archipiélago Filipino, pasarán durante el mes de Abril, revista de presente ante los Interventores y Subdelegaciones de Hacienda pública de las provincias en donde radiquen los pagos, debiendo ir provistos indispensablemente

de la fé de existencia y de estado en su caso, y del documento original que acredite el derecho en cuyo goce se hallen, reintegrado y diligenciado con las tomas de razón que previene la Real orden núm. 920 de 27 de Julio de 1893, publicada en la *Gaceta oficial* de 14 de Setiembre del mismo año.

2.º Las fees de existencia y de estado expedidas por los Sres. Curas Parrocos, han de expresar el nombre apellido y destino de los interesados, fechándolas desde el 1.º al 30 de Abril, y debiendo llevar la conformidad de la Autoridad municipal ó de los Gobernadorcillos en donde no existiere aquella, en los términos acordados en la regla 2.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1870, y con la declaración al pié suscrita por los mismos interesados de no percibir otros haberes de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, según determinan las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1855 y 16 de Diciembre de 1874.

3.º Los que residen en la Península ó Islas adyacentes, justificarán su existencia y estado por medio de certificaciones de los Jueces municipales adicionadas con las declaraciones que están prevenidas y legalizadas por dos Notarios con arreglo á lo mandado en la orden del Regente del Reino de 8 de Junio de 1870, sin que sea necesario para la justificación verificar acto alguno ante los funcionarios de Hacienda de la Península, según lo declaró la Real orden núm. 213 de 23 de Marzo de 1885.

4.º Los que se hallen imposibilitados físicamente de presentarse en revista, lo acreditarán en las oficinas de Hacienda de este Archipiélago, donde debieran pasarla, con certificación facultativa, acompañando el documento justificativo de la existencia y estado y los demás que están ordenados.

5.º Los jubilados, retirados y cesantes que pertenecan á los Cuerpos Colegisladores, los Jefes y Oficiales que se hallen condecorados con la Placa de la Real y Militar orden de S. Hermenegildo y cuantos por razón de los destinos que sirvieron, pueden prescindir de la certificación de revista, tienen, en cambio, el deber, según la Regla 4.ª de la citada orden de 8 de Julio de 1870, de presentar el oportuno oficio, escrito y firmado de su puño y letra, dirigido á esta Ordenación en la forma que establece dicha orden suprema, pero legalizado también por dos Notarios, exceptuándose únicamente de este último requisito, con arreglo á la Real orden de 29 de Agosto de 1882, los Diputados y Senadores.

6.º Los residentes en el Extranjero usando del derecho que les concede la Real orden de 23 de Agosto de 1879, acreditarán su existencia y estado, cuando en él funden su derecho, con certificación del funcionario Consular ó Diplomático Español de la localidad en que habitan, ó del más próximo á ella, mas sin dejar los interesados de estampar la declaración exigida por la regla 2.ª de la orden de 8 de Junio de 1870.

7.º Cuando sean varios los partícipes de una pensión, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

8.º Si los menores de edad no pueden presentarse, sus tutores y Curadores tienen el deber de expresar el motivo y de acompañar las fees de vida expedidas por los Párrocos.

9.º La revista tendrá lugar en las oficinas de Hacienda de este Archipiélago todos los días útiles del mes de Abril, desde las ocho á las doce de la mañana, quedando autorizados los administradores provinciales, ó quienes hagan sus veces, para ampliar el tiempo diario durante las tardes si lo juzgaren necesario.

10. Los que no cumplieren con lo que queda expuesto, serán dados de baja oportunamente en la nómina y suspendidos del pago de sus haberes, interin no obtengan la correspondiente rehabilitación con arreglo á las leyes.

11. Para el caso previsto en el artículo anterior deberán tener en cuenta los interesados que la re-

solución de los expedientes de rehabilitación de las clases Militares en el cobro de sus haberes pasivos, corresponde solicitarla del Gobierno general de estas Islas, según lo disponen las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1883, 28 de Marzo de 1884 y 29 de Agosto de 1896; que la rehabilitación de las clases pasivas civiles que dejaren de percibirlos por no acreditar con las formalidades establecidas su existencia y residencia, compete á la misma Superior autoridad, siempre que la declaración del derecho sea posterior al decreto de 24 de Abril de 1869; que la acumulación de las pensiones de las mismas clases civiles corresponde también acordarla al Gobierno general del Archipiélago, siempre que se trate de derechos reconocidos después del decreto citado de 24 de Abril de 1869; que cuando proceda la revisión de igual modo que en las incidencias de transmisión de pensiones de Ultramar, toca declinar á la Junta de clases pasivas al tenor de lo mandado en la Real orden de 15 de Septiembre de 1887; y que cuando presenten el documento que acredita su pensión si el reintegro correspondiente á la misma y sin las tomas de razón, serán dados de baja hasta que cumplan lo dispuesto en la referida Real orden de 27 de Julio de 1893.

12. Los Administradores de Hacienda pública cuidarán de pasar á esta Ordenación en todo el mes de Mayo próximo una relación nominal de los individuos á quienes hubieren dado de baja en la nómina, ya por que su derecho no aparezca reconocido por Tribunal, Junta ó Autoridad competente, ya por que haya cesado por causas naturales ó según las condiciones de la concesión y por no practicar las prescripciones que regularizan su disfrute, expresando en cada caso el haber del interesado y la causa que motivó la baja.

13. Para la resolución de las dudas y dificultades que pueden surgir en la práctica de este servicio, las oficinas correspondientes, consultarán las disposiciones legales pertinentes al caso que, en su mayor parte, aparecen insertas en la *Gaceta* de esta Capital núm. 170 publicada en 17 de Diciembre de 1879.

Manila, 29 de Enero de 1897.—El Ordenador general, José Luis Maury.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos indirectos.
Negociado 3.º—Anfión.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 20 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 26 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de la Pampanga, 5.ª subasta pública y simultánea, para contratar por un trienio el servicio de los fumadores de anfión de dicha provincia, sobre el tipo de cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos cincuenta y dos céntimos (pfs. 56.755'52) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 22 de Enero de 1897.—El Subintendente P. S. Ferrer.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la Pampanga el arriendo de los fumadores de anfión en la provincia de referencia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista que debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la po-

sesión del nuevo contratista será forzadamente desde el día siguiente al del fallecimiento del anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura cantidad ascendente la de pfs. 56.755'52.

4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que requieren para la persecución del contrabando expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la suspensión de esta Renta, se reserva la Hacienda en derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del Contratista

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de la Pampanga por meses anticipados de el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya posesionado el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p.º del importe total del servicio prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza quedará obligado dicho contratista á reponer inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de 20 pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduanas.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos ó impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse este de la introducción del efecto y expedir la correspondiente torna guía.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en calidad de reintegro un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso, y un sello de recibo.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores, y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezca los fumadores los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará a la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de la Pampanga el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores a ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de opio», núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarrendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anón en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando en carga las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho a su favor, deberá otorgar para garantir el contrato así como los que ocasiona la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

27. Para ser admitido como licitador, es cir-

constancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de la Pampanga la cantidad de p^{tas}. 2,837,77, ó p^{tas} del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal. La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31. No se admitirá proposición alguna que alere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del art. 3.º que es al del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de la Pampanga á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resultan empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la persona-

lidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitanía si fueren chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1834, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 20 de Enero de 1897.—El Intendente, J. Gutierrez de la Vega.—Es copia.—El Subintendente, P. S. Ferrer.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don . . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriero de los fumadores de anón de la provincia de la Pampanga por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . pesos . . . céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila, . . . de . . . de 189.º

Servicio de guardias de los Sras. Juacas de 1.ª instancia de esta Capital en todo el mes de Febrero próximo.

Guardias del mes de Febrero de 1897.

Table with 4 columns: Name, 1, 5, 9, 13, 17, 21, 25. Rows: Intermuros, Tondo, Quiapo, Binondo.

Nota.—Las guardias en los días no festivos principiarán á las horas de las 12 del día hasta las 8 de la mañana siguiente y en los días festivos tendrá lugar á la misma hora del día siguiente.

Manila, 27 de Enero de 1897.—El Juez Decano, Pozas y Langre.

Edictos

Don Segundo Isaac de las Pozas y Langre, Juez de 1.ª instancia en propiedad del distrito de Quiapo y Decano de los de esta Capital, por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Cosme Santa Ana, natural del pueblo de San Isidro de la provincia de Nueva Ecija de 42 años de edad, soltero y de oficio labrador, para que en el término 30 días contados desde el siguiente á la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, comparezca en este juzgado para responder á los cargos que le resultan de la causa núm. 9 que instruyo contra el mismo por quebrantamiento de condena, apercibido que no hacerlo dentro del citado término se le pararan los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Manila y juzgado de 1.ª instancia de Quiapo á 1.º de Febrero de 1897.—Isaac de las Pozas y Langre.—Ante mí, José Luis de Oteco.

Por el presente cito llamo y emplazo á los procesados ausentes Graciano Castro Gonzalez hijo de Francisco y de Máxima natural del pueblo de Baluag de la provincia de Bucasin de 40 años de edad de oficio labrador de estado viudo pelo y cejas negros ojos pardos color moreno nariz chata barba poca y boca regular y Melesio Leoresa Gbor hijo de Agustín y de Alejandra natural del arrabal de Binondo de esta provincia de 27 años de edad de oficio cochero de estado soltero pelo y cejas negros ojos pardos color moreno nariz chata barba poca y boca regular para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezcan ante este juzgado ó en el presidio de esta plaza para responder á los cargos que les resultan en la causa núm. 175 contra los mismos por quebrantamiento de condena é infidelidad en la custodia de presos apercibido que de no hacerlo se pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y juzgado de 1.ª instancia de Quiapo á 1.º de Febrero de 1897.—Isaac de las Pozas y Langre.—Ante mí, Ambrosio V. Fuente.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo dictada en la causa núm. 181 sin reo por incendio se cita llama y emplaza á Nicolasa Roman que ira en la ca e de Bilibid del arrabal de Quiapo para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial se presente ante este juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa bajo apercibimiento que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Manila y juzgado de 1.ª instancia de Quiapo á 1.º de Febrero de 1897.—Ambrocio V. Fuente.

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Segundo Esnar de las Pozas y Jefe juez en propiedad del juzgado de 1.ª instancia de Quiapo y Lecano de los de esta Capital en providencia de 30 del mes próximo pasado en la causa núm. 5522 seguida contra Rufino Aquino por hurto doméstico se cita llama y emplaza al ofendido don Mariano Lopez español Peninsular vecino de la calle de Cervantes del arrabal de Santa Cruz mayor de edad y de oficio empleado para que en el término de 9 días contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de esta Capital comparezca á esta juzgado para ser notificado de la Real Ejecutoria recaída en dicha causa en la parte que le concierne apercibido que de no hacerlo así se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Manila á 1.º de Febrero de 1897.—Ambrocio V. Fuente.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de Binondo dictada en la causa núm. 76 seguida contra Gervasio Niassa por robo se cita llama y emplaza á Pedro Milan indio soltero de oficio criado natural de Agoo de la provincia de la Unión vecino que fué de la calle de la Escolta de este arrabal para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto comparezca al juzgado para los efectos que procedan en la causa núm. 76 ya expresada apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

B. nondo 1.º de Febrero de 1897.—Ponciano Reyes.

En virtud de la providencia dictada por el Señor D. Hugo Iligan, Juez de Paz de este pueblo en el juicio promovido por D. Catalino Salavarría contra D. Alejandro Estrada, se saca á pública subasta la siguiente finca inmueble.

Una casa compuesta de tabla y nipa con muros de piedra situado en el barrio de Santos Ange' de esta comprehensión de 18 viras de fondo y 8 idem de frente, lindante por el Norte con la casa y solar de Crispulo Ong Quico, al Este con la casada de barrio al Sur con a casa y solar de D.ª Perfecta de la Cruz y al Oeste con el del mismo Crispulo Ong Quico, valorada en 80 pesos.

Los que quieran interesarse en la adquisición de dicha finca podrán acudir en la Sala Audiencia de este juzgado de Paz en donde se verificará el rematante el día 10 de Febrero próximo vendiendo á las diez de su mañana previniendo á los licitadores que no será admisible la postura que no cubra las dos terceras del precio señalado y cuyo postor no haya consignado previamente en la mesa del juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la referida finca.

Santa Cruz á 21 de Enero de 1897.—El Secretario, Narciso B. Aguirre.—El Juez de Paz, Hugo Iligan.

Don Adolfo Gómez Rubé Teniente de Navío de la Armada Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez instructor de la misma.

Por el presente 1.º edicto llamo cito y emplazo á Francisco Igotan patrón de la Gavarra núm. 1 en Noviembre del 93 y á la mujer de este llamada Victoriana Lantang Tomasa García natural de Subic de 29 años de edad soltera de profesión labandera Santiago Banaag natural de Pasig de 23 años de edad soltero hijo de Francisco y de Adriana y Angel Munat natural de Pasig de 20 años de edad tripulante de la Gavarra estas 3 dñmas durmieron en la Gavarra número 1 en la noche del 3 de Noviembre del citado año para que en el término de 30 días se presenten á este juzgado á declarar en la sumaria núm. 2687 que instruyo contra Juan Celestino por homicidio advirtiéndoles que de no hacerlo se le seguirán los perjuicios que marca la Ley.

Manila, 30 de Enero de 1897.—Adolfo Gómez.—Por su mandato, Victorio Limanoc Carrión.

Don Adolfo Gómez Rubé Teniente de Navío de la Armada Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez instructor de la misma.

Por el presente 1.º edicto cito llamo y emplazo á los padores de la nipa que sparacio en las aguas del rio Pasig en la mañana del día 5 del actual al parecer sbogada para que en el término de 30 días se presenten á este juzgado de mi cargo para declarar en el expediente núm. 562 que instruyo advirtiéndoles que de no hacerlo se le seguirán los perjuicios que marca la Ley.

Manila, 18 de Enero de 1897.—Adolfo Gómez.—Por su mandato, Victorio Limanoc Carrión.

Don Enrique Fernandez Rubio 2.º Teniente del Regimiento de línea Mindanao núm. 71 y juez instructor de la causa seguida de orden superior contra el soldado del citado cuerpo Mateo Rafer Bernido por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á Mateo Rafer Bernido cuyo paradero se ignora natural de Guinduluran provincia de Bohol hijo de Remigio y de Juliana soltero de 21 años de edad de oficio labrador y de señas siguientes pelo negro cejas negras ojos negros nariz chata barba ninguna boca regular color moreno picado de viruelas en ambas mejillas para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en este juzgado militar para responder á los cargos que le resultan en la citada causa en la inteligencia de que si transcurrido dicho plazo no lo efectua será declarado rebelde parándole el perjuicio que en justicia haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas autoridades civiles militares y judiciales que por cuantos medios dispongan ordenen la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á la Cotta de Iligan á disposición de este juzgado pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en el Fuerte de Princesa á los 18 días del mes de Enero de 1897.—Enrique Fernandez.

Don Enrique Fernandez Rubio 2.º Teniente del Regimiento de línea Mindanao núm. 71 y juez instructor de la causa seguida de orden superior contra el soldado del citado cuerpo Pedro Acedo Ranque por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á Pedro Acedo Ranque cuyo paradero se ignora natural de Tagua provincia de Bohol hijo de Salomón y de Francisca soltero de 21 años de edad de oficio labrador y de señas siguientes pelo negro cejas negras ojos negros nariz chata barba ninguna boca regular color moreno varios lunares en las mejillas y un lunar en la nariz para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en este juzgado militar para responder á los cargos que le resultan en la citada causa en la inteligencia de que se transcurrido dicho plazo no lo efectua será declarado rebelde parándole el perjuicio que en justicia haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles militares y judiciales que por cuantos medios dispongan ordenen la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á la Cotta de Iligan á disposición de este juzgado pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en el Fuerte de Princesa Asturias á los 18 días del mes de Enero de 1897.—Enrique Fernandez.

Don Emilio Corte Martín 2.º Teniente del Regimiento de línea Mindanao núm. 71 nombrado juez instructor de la sumaria seguida contra el soldado de este Regimiento Rufino Pedrano Ibañez por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo al soldado Rufino Pedrano Ibañez hijo de Evangelista y de Cecilia natural de Bago provincia de idem Ayuntamiento de idem consejo de idem provincia de Océa distrito militar de Filipinas de oficio labrador su estado casado su estatura 1 metro 600 milímetros sus señas pelo negro cejas negras ojos negros nariz chata barba ninguna boca regular color moreno frente regular nariz bueno producción buena señas particulares ninguna fué filiado como quinto para el emplazo de 1896—Tuvo entrada en coja en 4 de Julio de 1896 por la falta grave de primera deserción habiendo acordado en diligencia de ley la prisión del mismo y para que pueda efectuarse he dispuesto la publicación de la presente para que del término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila se presente en el Fuerte de María Cristina Iligan bajo apercibimiento de que sino compareciese será declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares que luego que tengan noticia del paradero del citado individuo procedan á constituirlo en prisión ordenen su conducción á una de las prisiones militares en Iligan en el Fuerte de María Cristina á los 17 días del mes de Enero de 1897.—Emilio Corte Martín.

Don Ramon Despujol y Sabater 1.º Teniente de Infantería juez instructor de la Capitanía general de este distrito y en la causa seguida á Macario Ramirez y otros por el delito de insulto de obra á fuerza armada.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á los paisanos indios Ananias Codemus Francisco natural de Meycauayan (Bulacan) soltero de 42 años de edad de oficio jornalero y á Deograssia de Jesús Villavicencio natural de Balayan (Batang) soltero de 18 años de edad y de oficio pescador cuyas señas personales de ambos se ignoran para que en el término de 30 días á contar desde el de la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila comparezcan en la cárcel pública de Bilibid poniéndose á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la citada causa bajo apercibimiento de que si no lo verifican en el plazo fijado serán declarados reos en rebeldía parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos individuos Ananias Codemus y Deograssia de Jesús y caso de ser habidos los remitan con las seguridades necesarias á la cárcel pública de Bilibid y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 1.º de Febrero de 1897.—Ramon Despujol.

Don Ramon Despujol y Sabater 1.º Teniente de Infantería juez instructor de la Capitanía general de este distrito y en la causa instruida por el delito de robo y cohecho en acto del servicio á Cándido Gonzalez y otros.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al soldado del Regimiento de Infantería Legazpi núm. 68 Cándido Gonzalez Pagsanjan indio de 27 años de edad casado natural de Guinguito (Bulacan) de oficio labrador cuyas señas personales son de estatura un metro 600 milímetros pelo negro cejas idem ojos pardos nariz frente y boca regular barba y color moreno sin ninguna señas particular para que en el preciso tér-

mino de 30 días á contar desde el de la publicación de edicto en la Gaceta de Manila se presente en las prisiones litares de esta plaza haciéndose á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en la citada causa bajo apercibimiento de que si no lo verifican en el plazo fijado serán declarados reos en rebeldía parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del citado Cándido Gonzalez Pagsanjan y caso de ser habido lo remitan con las seguridades necesarias á las prisiones litares de esta plaza y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 1.º de Febrero de 1897.—Ramon Espartero.

Don Angel Rubiano Herrera 2.º Teniente del 2.º Tercio de la guardia civil y juez instructor de la causa instruida contra los paisanos Jorge Pantaleón y otros por el delito de insulto á fuerza armada.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á paisanos Jorge Pantaleón Aquilino Calderón Luis Javier Medina Ignacio Medina y Felix Javier vecinos del pueblo Taysay del distrito de Morog para que en el término de 30 días contados desde su publicación en la Gaceta oficial comparezcan en este juzgado militar que tiene su residencia oficial en la calle de Magallanes núm. 25 de esta Capital para ponder á los cargos que les resultan en la citada causa apercibimiento de que si no lo verifican en el término serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial practiquen activas diligencias en busca de los referidos individuos y caso de ser habidos los remitan en clase de presos á este juzgado y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 30 de Enero de 1897.—Angel Rubiano.

Don Jerónimo Serra y Palmer 2.º Teniente del Regimiento de Artillería de plaza y juez instructor para la causa que se instruye por el delito de deserción.

Por el presente 1.º edicto cito llamo y emplazo al indio de 3.ª del citado Regimiento Epifanio Topacio Ramirez natural de Inus provincia de Cavite de 23 años de edad de oficio soltero y de profesión músico su estatura un metro 583 milímetros pelo negro cejas idem ojos idem nariz chata barba ninguna boca regular color moreno frente regular y sin señas particulares para que en el término de 10 días á contar desde su publicación en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado militar que tiene su residencia oficial en el cuartel de España á responder de los cargos que le resultan en la causa que le instruyo y que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares practiquen activas diligencias para su captura y caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel antes citado á mi disposición.

Dado en Manila á 31 de Enero de 1897.—El 2.º Teniente instructor, Jerónimo Serra.

Don Rafael Ripoll Lopez Capitan de Infantería Juez instructor de causas de la Capitanía general de este distrito y en la instruida contra los paisanos Feliciano Sanchez y otros por el delito de rebelión.

Habiéndose ausentado de su domicilio de esta Capital individuo Gregorio Guico de profesión cajista y prencista de la Imprenta de Don Juan Atayde establecido en la calle Echagge del arrabal de Quiapo y apreciando graves cargos contra dicho individuo en la mencionada causa por el presente cito llamo y emplazo para que en el término de 30 días á contar de la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila se presente el individuo de referencia en este juzgado militar sito en la calle de la Paz núm. 2 San Fernando Dilao en cualquiera de las casas cuarteles de la Guardia Nacional Tribunales municipales de los pueblos juzgado de 1.ª instancia y de Paz ó á cualquiera autoridad constituida y que de no hacerlo así será declarado en rebeldía irrogándole los perjuicios que en justicia haya lugar.

Suplico á todas las autoridades civiles militares y judiciales que por todos los medios que dispongan ordenen la busca y captura del individuo de referencia el que en el caso de ser habido lo remitirán incomunicado en la cárcel de Bilibid á disposición de este juzgado militar.

Dado en Manila á 31 de Enero de 1897.—Rafael Ripoll.

Don Julian Guano Sanguinero 1.º Teniente del Tercio Provisional de la Paragua Calamianes Jefe Comandante del destacamento de Uluan y Tapul y juez instructor de las presentes diligencias sumarias á quien con el presente Escrito expedido este edicto.

Habiéndose ausentado de este destacamento Vicente Elio de dato de este Tercio á quien estoy procesando sobre el delito de deserción separando de sus compañeros en el cuartel de Pinagaayan en el corte de palmarabras para servir de pabellón del cuartel nuevo que de esta construyendo en el Destacamento lavando consigo el desayuno de sus compañeros y un balutan que contiene un carsonchillo blanco una guerrera guingon y una manta blanca propiedad de uno de su clase y ademas el bote que llevada para el servicio del corte de dicho material herramientas del Destacamento y usando de las facultades que me tiene concedidas por el presente llamo cito y emplazo por medio de este edicto y pregón á dicho Vicente Elio para que dentro del término de 30 días contados desde esta publicación se presente á este Destacamento ó á las autoridades militares ó civiles á contestar sus descargas y defensas y de no comparecer dentro del referido plazo se seguirá la causa y se sentenciara en su ausencia y rebeldía sin más llamarle ni emplazarle por ser así lo exige el Código de justicia militar. Ejese publicuese y pregonesse este edicto para que venga á noticia de todos de la jurisdicción de este mando para su aprehensión.

Uluan á 16 de Enero de 1897.—El Teniente Comandante Julian Guano.—Por su mandato, Cándido Priorito.